

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Principe ó Infanta que, con el auxilio del Todopoderoso, diere Yo á luz, le concedere en el primer caso con la Insigne Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalén, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina Maria Luisa.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Martínez de la Rosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que varios fabricantes de jabon de la ciudad de Valencia presentaron á esa Direccion general en demanda de que, en el caso de resultar contratistas en la subasta que ha de efectuarse el dia 10 de Noviembre próximo en la fábrica de tabacos establecida en dicho punto para la enajenacion de la vena que por término de un año produzcan sus talleres, se les permita quemar el artículo en vez de extraerlo para puerto extranjero, segun se previene en la condicion segunda del pliego publicado al efecto, mediante á que lo que necesitan para su industria es la ceniza y no la vena. Enterada S. M. de cuanto V. S. manifiesta acerca

de dicho particular, y teniendo presente que de accederse á la peticion de los recurrentes no se origina perjuicio á los intereses de la Hacienda, antes por el contrario, en su concesion se protege á la industria jabonera, al paso que se cumple el espíritu de la ley, se ha servido disponer que por condicion adicional á las ya publicadas en la *Gaceta* del dia 28 de Setiembre del corriente año con el número 1728, se manifieste al público que si á la persona que remate el servicio de la vena le conviniere reducir á cenizas el artículo en vez de extraerlo á puerto extranjero, se procederá á dicha operacion, despues de satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe de los quintales entregados dentro de la misma fábrica con las formalidades establecidas, y obligándose él mismo al pago de los gastos que se originen y á extraer en el término de cuatro dias la ceniza que resulte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.
 (Gac. núm. 1.769.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Consecuente á lo prevenido en mi Real decreto de 6 de Mayo de este año para la creacion de la Academia cuyos alumnos han de cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, he venido en aprobar el siguiente reglamento.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

TITULO PRIMERO.

Organizacion de la Academia.

Artículo 1.º Se crea en el departamento de Cádiz una Academia de Sub-

tenientes alumnos para cubrir las vacantes de Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Art. 2.º El Jefe de Estado Mayor del departamento de Cádiz será Director de la Academia, y uno de los Tenientes Coronales Subdirector y Profesor de artillería. Ambos Jefes tendrán iguales encargos con respecto á la Escuela de condestables que debe considerarse como agregada á la Academia.

Art. 3.º Se destinarán á la Academia tres Capitanes en clase de Profesores, y cuatro Tenientes para Ayudantes. De los tres primeros uno será el Capitan de la Compañía-escuela de condestables, siendo los cuatro Tenientes los subalternos de la misma.

Art. 4.º Anualmente, á propuesta del Jefe de Estado Mayor de artillería de la Armada, é informada por el Director general de la misma, determinará el Gobierno de S. M. con la anticipacion debida las plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse segun las vacantes que se deban cubrir.

Art. 5.º En el local designado para la Escuela de condestables se proporcionará el que se necesite para clases y demas atenciones de la Academia, valiéndose esta de los dependientes destinados á aquella.

TITULO II.

Obligaciones de los Jefes, Profesores y Ayudantes de la Academia.

Art. 6.º Al Director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, subtenientes alumnos y demas dependientes de la misma, y á dicho Jefe corresponde especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, y la estricta observancia de este reglamento y demas instrucciones que emanen de la Superioridad; debiendo informar mensualmente al del cuerpo de Estado Mayor sobre el estado de la enseñanza y demas particulares del establecimiento.

Art. 7.º El Subdirector de la Academia será inmediatamente responsable del régimen y de la enseñanza de ella: le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demas empleados, y dictará por sí las órdenes que estime oportunas para el servicio, ó las que prescriba el Direc-

tor, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto convenga que llegue á su conocimiento: al principio de cada mes pasará al mismo una relacion circunstanciada del aprovechamiento de los Subtenientes alumnos de cada clase en el mes anterior, y de la conducta, tanto militar como privada, que hayan observado.

Art. 8.º Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza siguiendo el método que presija la Junta facultativa de la Academia: á la hora que les designe el Subdirector, le darán parte en los dias de clase de las novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán las instrucciones que les diere dicho Jefe, al cual pasarán tambien el dia 1.º de cada mes una noticia del aprovechamiento en el mes anterior de los alumnos cuya enseñanza tengan á su cargo.

Art. 9.º Los Ayudantes, ademas del servicio que les corresponda como subalternos de la Escuela de condestables, suplirán á los Profesores en ausencias ó enfermedades, desempeñando igualmente los otros encargos que les prescriba este reglamento ó que les den los Jefes de la Academia.

TITULO III.

De la Junta facultativa.

Art. 10. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Subdirector de la misma, de los tres Profesores y del Ayudante mas antiguo, como Secretario con voto, reuniéndose siempre que el Subdirector lo disponga, previo el conocimiento y permiso del Director. El Secretario será el encargado de extender las actas y llevar el libro en el que han de anotarse todos los acuerdos.

Art. 11. Siempre que el Director de la Academia lo crea conveniente podrá presidir la Junta, sea cual fuere el objeto de su reunion, teniendo entonces voz y voto, y dejando de tenerle el Ayudante Secretario. Cuando el Director no concurra á la Junta, informará sin embargo cuanto le parezca al dirigir á la Superioridad los informes ó acuerdos de la misma.

Art. 12. La Junta se ocupará en revisar los documentos de calificacion de los aspirantes, en los exámenes de estos y de los Subtenientes alumnos, en la eleccion de libros de texto para las

clases, distribucion de conferencias y método para la enseñanza, y finalmente, en todas las cuestiones facultativas que se le encarguen ó que promueva alguno de sus individuos. Igualmente determinará la distribucion del fondo de dotacion que se asigne á la Academia, y examinará las cuentas de su inversion.

TITULO IV.

Sistema de ingreso de los aspirantes en la Academia.

Art. 13. Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposicion, y los que se admitan en ella serán Subtenientes alumnos del cuerpo con el sueldo de los de infantería de Marina.

Art. 14. La edad de los aspirantes á plaza de alumnos será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 23, á contar una y otra desde 1.º de Enero del año en que se ingrese en la Academia.

Art. 15. Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirigirán al Director general de la Armada, por medio de sus padres ó tutores, los documentos de calificacion que se exigen á los aspirantes del colegio naval con la anticipacion precisa para que estén en poder de aquel Jefe antes de 15 de Setiembre, sin cuyo requisito no serán aquellos admitidos á los exámenes de aquel año. Los Oficiales del ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse á dicho examen, y no se les exigirá mas documentos que la fe de bautismo para comprobar su edad.

Art. 16. Préviamente, y con la anticipacion debida, se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el dia y sitio en que han de principiar los exámenes, materias que han de abrazar y número de plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse, con las demas indicaciones que convengan, para conocimiento de cuantos quieran presentarse al concurso, como son los autores que pueden haberles servido de texto, sin que por eso se excluyan otros que traten de las teorías con la misma ó mayor extension, y admitiéndoseles que contesten siguiendo el método de cualquiera de ellos. Para el primer concurso podrán indicarse de texto, con las advertencias expresadas, los autores siguientes:

Aritmética y Algebra: Bourdon, Cirode ú Odriozola.

Geometría y Trigonometría: Vieent, Legendre, Cirode ú Odriozola.

Geometría analítica: los mismos autores, ó Sanchiz.

TITULO V.

Exámenes para el ingreso en la Academia.

Art. 17. Todos los aspirantes se presentarán en 1.º de Noviembre al Subdirector de la Academia, quien dispondrá sean reconocidos por el Oficial de sanidad militar destinado al establecimiento, para que conste la aptitud física de ellos, y despues ante una Junta compuesta del Profesor y Ayudante que designe dicho Jefe en union del Capellan: serán examinados de doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, gramática castellana y elementos de geografía y de historia de España. En seguida se presentarán dichos aspirantes al Secretario de la Junta de exámenes, quien unirá á los documentos respectivos ya aprobados las certificaciones que acrediten la aptitud física y la aprobacion del mencionado examen, con lo cual estenderá dicho Oficial la relacion de los aspirantes que tengan derecho para ser admitidos al concurso.

Art. 18. Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa de la Academia, presidida por el Director de la misma, dando principio en uno de los primeros dias del mes de Noviembre á presencia de todos los aspirantes, y pudiendo tambien concurrir á ellos los Jefes y Oficiales de la Armada y del Ejército que gusten. Se principiará por los de Aritmética y Algebra, y antes se dispondrá que los aspirantes saquen á la suerte el número que manifieste el orden relativo con que han de ser examinados.

Art. 19. Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres á la suerte, pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzguen convenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta cerciorarse del grado de instruccion del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada dia, la Junta discutirá en seguida acerca de la idoneidad y extension de conocimientos de cada uno de los examinados, estendiéndose especialmente en la consideracion de si será la suficiente para seguir con aprovechamiento y sin dificultad el plan de estudios de la Academia, procediéndose en seguida á la votacion. Esta será secreta, valiéndose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra *aprobado* ó *desaprobado*, añadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos desde el 1 al 10. Cada aspirante se calificará de aprobado ó desaprobado conforme á la mayoría de votos, y el grado de instruccion que se adjudique al que fuere aprobado se obtendrá sumando los números que expresen todas las papeletas, y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 20. Concluidos los exámenes de Aritmética y Algebra, se continuará por los de Geometría de dos y tres dimensiones, Geometría práctica, Trigonometría rectilínea y nociones de la esférica; pero dejando entre estos y los anteriores un plazo de ocho dias. En estos exámenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque será inverso el orden con que se examinen los aspirantes. De igual modo, y despues de otro intervalo de ocho dias, se verificarán los exámenes de Algebra superior y de Geometría analítica.

Art. 21. Cuando algun aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le examinará de las sucesivas.

Art. 22. En el intermedio de los referidos exámenes, y en los dias que el Subdirector señale, los aspirantes irán sufriendo los de traduccion del idioma frances ó inglés, y dos de dibujo natural, hasta cabezas inclusive. En estos la censura se reducirá á la de aprobado ó desaprobado, sin asignar el número que indique el grado de instruccion.

Art. 23. Si alguno de los aspirantes, despues de aprobado en todas las materias ya expresadas, lo pretende, se le concederá examen de las correspondientes al primer semestre ó al primer año del plan de estudios de la Academia.

Art. 24. Diariamente se extenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del examen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que hayan merecido. Terminados todos los exámenes, se procederá á la clasificacion de la idoneidad relativa de los aspirantes aprobados, sumando los números de las censuras parciales, y formando una relacion de sus nombres y sumas de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiere obtenido mayor, y siguiendo sucesivamente el orden de los números. En el caso de tener dos ó mas aspirantes uno mismo, se colocará antes al que le hubiese tenido mayor en

el Algebra superior y Geometría analítica; pero si aun de este modo hubiere igualdad, se preferirá al de menos edad. Los que hubiesen ganado, ademas de las materias del examen de ingreso, alguno de los semestres del plan de estudios de la Academia, ocupará lugar preferente en la citada relacion.

Art. 25. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes de Subtenientes alumnos, se pondrán para ocuparlas á los que tengan lugar preferente en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes de Subtenientes alumnos, la Junta facultativa de la Academia informará sobre el modo de suplir dicha falta, manifestando si considera indispensable variar en su esencia el sistema de admision en ella, ó bien de necesidad el establecer un curso de estudios preparatorios en la misma Academia que comprenda aquellas materias que menos se hubiesen sabido en los exámenes.

Art. 27. La propuesta para Subtenientes alumnos se dirigirá á la aprobacion de S. M.; y cuando esta haya recaído y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales Ordenanzas que corresponden á su clase y les marca sus deberes militares.

TITULO VI.

Plan de estudios de la Academia.

Art. 28. El curso de estudios de la Academia durará tres años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de

cada semestre se verificará el examen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero únicamente será definitivo el de fin del año, pudiéndose examinar de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en los del primer semestre; y si entonces tampoco lo fueren, perderán el año lo mismo que el que no lo sea de las materias del segundo.

Art. 29. Se llaman primeras clases aquellas cuyo examen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que corresponden á ciertos ejercicios ó estudios que, aun cuando necesitan saberse, solo excitan aptitud física ó cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les aplica mas censura que la de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 30. Encargándose el Subdirector de la Academia de enseñar la artillería, dos de los Capitanes Profesores desempeñarán las primeras clases de los dos primeros años, y el tercero todas las segundas, excepto fortificacion. Tanto el Subdirector, como cada uno de los tres Profesores, tendrán un Ayudante, repartiéndose en estos destinos los cuatro subalternos de la Escuela de condestables. El Ayudante de las segundas clases se encargará de alguna de ellas bajo la direccion del Profesor respectivo, y el de la clase de artillería desempeñará en iguales términos la de fortificacion. Tanto los Profesores como los Ayudantes no alternarán en todas las clases, sino que permanecerán en las mismas. En el siguiente estado se expresan las materias correspondientes á cada año y semestre:

Años.	Semestres.	Primeras clases.	Segundas clases.	Terceras clases.
1.º	1.º	Geometría descriptiva y cálculo diferencial	Dibujo y ciencias naturales	Ejercicios de infantería y artillería.— Ordenanzas.
	2.º	Cálculo integral y primera parte de mecánica racional		
2.º	1.º	Continuacion de la mecánica racional y primera parte de la mecánica aplicada á las máquinas.	Fortificacion de campaña y nociones de la permanente....	Prácticas de artillería y Juzgados militares.
	2.º	Continuacion de la mecánica aplicada, resistencia de materiales é industria militar		
3.º	1.º	Artillería	Topografía y nociones de geodesia..	
	2.º	Artillería y nociones de arte militar		

Art. 31. El curso de los primeros semestres durará desde el dia 7 de Enero hasta el 20 de Junio, en que principiarán los exámenes. Concluidos estos, habrá 20 dias de vacaciones, y tendrá principio el curso del segundo semestre, el cual terminará á mediados de Diciembre, de modo que los exámenes terminen la víspera de Navidad.

Art. 32. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere mas á propósito para que sirvan de texto en substitution de las que se tengan, exponiendo las ventajas de la variacion, y á fin de que recaiga antes de llevarse á efecto la aprobacion del Director general de la Armada.

Art. 33. Tambien cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa, antes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptúe debe dividirse el curso para que recaiga la aprobacion de la Junta y la del Jefe del cuerpo. Para dichas lecciones se arreglarán los textos convenientemente, con relacion al tiempo en que hayan de estudiarse, contando con las teorías mas importantes y necesarias

para la inteligencia de los cursos sucesivos y demas aplicaciones de la facultad; y reduciendo y aun suprimiendo, si es preciso, las que no tengan semejante importancia, atendiendo siempre á que la totalidad del curso sea asequible á una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

Art. 34. La enseñanza de cada curso ha de ser teórico-práctica, sin reducirse en las ciencias aplicadas á exponer las teorías en las clases, sino haciendo que los Subtenientes alumnos se ejerciten en usarlas debidamente. Asi, á los que estudien mecánica aplicada se les hará estudiar prácticamente las diversas máquinas de los talleres del arsenal y otros; calcular la fuerza viva que les comunican las diversas fuerzas motrices que se empleen; el trabajo útil que ejecuten, y la resistencia que necesiten sus diversas partes, proponiéndoles igualmente la resolusion de las diversas cuestiones á que dé lugar dicho estudio. Del mismo modo la clase de industria militar se ocupará en ensayos prácticos de diversas fabricaciones, visitando los establecimientos propios y los de ar-

tillería del ejército que se puedan. Para el curso de las ciencias naturales se irá formando un pequeño gabinete de física y de química, en el que prácticamente puedan estudiarse las principales propiedades de los cuerpos, y ejecutarse el análisis y la combinación de las diversas sustancias que tengan mas relación con la facultad de artillería, teniendo en cuenta los que ya existen en el Colegio naval y en el Observatorio astronómico de San Fernando. En la clase de topografía se enseñará el manejo práctico de los instrumentos, y se levantará el plano de algun terreno inmediato. El estudio del dibujo será progresivo, ejercitándose especialmente en copiar objetos del material de artillería, y hasta representar cualquiera máquina complicada ó un terreno accidentado. Finalmente, las prácticas de artillería tendrán toda la extensión posible, considerando que en ellas vienen á reasumirse la totalidad de los conocimientos que se adquirieran en la Academia, y se procurará que visiten las obras de fortificación que existan en Cádiz ó en San Fernando.

Art. 35. La distribución de las horas de instrucción para los alumnos se hará al principio de cada estación por el Subdirector con aprobación del Director, procurando que estén ocupados en las clases y prácticas de siete á ocho horas diarias en los días no festivos, quedándoles suficiente tiempo con las restantes para el estudio privado y descanso. Reglamente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas, á no ser que sea tan corto el número de alumnos que parezca excesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las tres ó cuatro horas restantes se ocuparán en las prácticas de las respectivas clases y en los ejercicios correspondientes á las terceras.

TITULO VII.

Exámenes y éanon de censuras.

Art. 36. La Junta de exámenes será la facultativa; pero concurriendo á ella y teniendo voto el Ayudante que corresponda cuando el examen sea de algun curso que éste haya tenido á su cargo: en este caso no lo tendrá el Ayudante Secretario, y si concurriese el Director dejará de asistir el Capitan mas moderno.

Art. 37. Antes de empezar el acto, el Profesor respectivo presentará á la Junta una relacion de los Subtenientes alumnos de su clase, colocados por el órden de aprovechamiento, y con expresion del concepto que de ellos tenga formado respecto á su instrucción, y los trabajos prácticos que hayan ejecutado como planos, cálculo de máquinas, resolución de problemas de balística y otros.

Art. 38. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada Subteniente alumno tres papeletas á la suerte. Generalmente el profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas como sobre cualquiera otra parte del curso; pero los demas examinadores podrán hacerle las preguntas que juzguen convenientes hasta cerciorarse del grado de instrucción del Subteniente alumno que se examine. Concluido el examen de cada día, se procederá á la votacion como en los exámenes de ingreso, y despues se formará la relacion nominal de cada clase con los números que se hubiesen asignado á los que hayan sido aprobados. Para esta censura se ha de atender á que el Subteniente alumno posea las materias del curso con la suficiente extensión para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlos con facilidad á las diversas atenciones de su profesion.

Art. 39. El Subteniente alumno que en el primer semestre no fuera aprobado de las primeras clases, repetirá estas al estudiar el segundo, teniendo que ser aprobado de aquel en los exámenes de fin de año antes de ser admitido al de este, y perdiéndole definitivamente si fuere reprobado. Igualmente sucederá al alumno que no fuere aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entonces, como si lo fué á su debido tiempo.

Art. 40. Despues de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando á cada alumno las mismas censuras y número; pero el examen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente; es decir, el de ciencias naturales al fin del segundo año, y el de dibujo al finalizar el tercero, lo mismo que el de fortificación. El que fuere desaprobado en dichos exámenes definitivos de las segundas clases perderá sin embargo el año, aunque hubiese sido aprobado de las primeras. Asimismo se tendrán al fin de cada año los exámenes de las terceras clases sin asignar número á la censura de aprobado, y repitiéndose el examen de los desaprobados hasta fines del tercer año.

Art. 41. El Subteniente alumno que baje dos años segundos de clase, será despedido de la Academia. Igualmente lo será en iguales términos el que baje dos años en los exámenes definitivos de las segundas clases, y solamente cuando haya manifestado buena aptitud en las primeras y no esté muy atrasado en el estudio de aquellas, podrá la Junta concederle un plazo de dos ó tres meses para presentarse de nuevo al examen del curso que no ha probado, precediendo la aprobacion del Jefe del cuerpo.

Art. 42. La separacion de la Academia, como se expresa en el artículo anterior, no tendrá lugar cuando la pérdida del curso haya provenido de enfermedad debidamente justificada con anterioridad al examen, y con conocimiento del Capitan general del departamento.

Art. 43. Concluidos los exámenes del tercer año, procederá la Junta á proponer para Tenientes del cuerpo de Estado Mayor á los que hayan sido aprobados, y para fijar la antigüedad relativa de ellos sumará los números que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso y en los posteriores de las primeras clases; á dicha suma se agregarán los números correspondientes á los exámenes de las segundas, para lo cual se sumarán los de todos los semestres, y se dividirá por el número de estos. La antigüedad de los alumnos propuestos para Tenientes será por el órden de los números que hayan obtenido. En el caso de que dos tengan iguales números, se preferirá al de mejor censura en el examen de artillería; y si aun así resultasen empatados, ocupará mejor puesto el de menos edad. La propuesta expresada se dirigirá á la Superioridad juntamente con el acta de los exámenes.

TITULO VIII.

Penas y castigos.

Art. 44. Los Subtenientes alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales Ordenanzas para los Subtenientes, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene, y su subordinacion con respecto á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y del ejército será la que las mencionadas Ordenanzas prefijan.

Art. 45. Dependerán inmediatamente de los Jefes y Oficiales de la Academia, quienes podrán imponerles por las faltas que cometan las correcciones siguientes:

- 1.º Arresto en su domicilio.
- 2.º Arresto en el local de la Academia.

3.º Arresto en el cuarto que se destine al efecto en la Academia, en el cual quedarán encerrados.

Los Ayudantes solo podrán imponerlos los dos primeros castigos, pero la duracion de todos, que no podrá exceder de 15 días, la fijará el Subdirector, á no ser cuando los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 46. Los Jefes de la Academia promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos cuyas penas se consignan en las Reales Ordenanzas; y por la Junta facultativa se haran las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 47. Los Subtenientes alumnos vestirán constantemente el traje militar que les está asignado; los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada que aquellos observen. Darán conocimiento al Subdirector de la casa que habiten, previa la autorizacion del referido Jefe. Será de cuenta de los mismos Subtenientes alumnos presentar todos los libros de texto que necesiten, así como un estuche, papel, lápices, tinta de china y demas efectos para dibujar.

Art. 48. El Profesor de sanidad y el Capellan nombrados por el Capitan general del departamento de uno de los batallones de infantería de Marina, lo serán de dicha academia.

Art. 49. Para la compra de libros é instrumentos para la formacion y entretenimiento de las clases de ciencias naturales y demas atenciones de la instrucción, se librarán mensualmente 1,000 rs.

Art. 50. La Junta facultativa hará la distribucion del citado fondo, asignando la parte que conceptúe proporcionada á cada una de las indicadas atenciones, segun la importancia respectiva de ellas, y dicho fondo se conservará depositado en la misma caja que el de la Escuela de condestables.

TITULO X.

Gratificaciones y ventajas de los Jefes y Oficiales destinados á la Academia.

Art. 51. El servicio de la Academia se considerará como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

Art. 52. Ademas de los premios que puedan obtener por méritos muy relevantes los Jefes y Oficiales de ella, á los seis años de permanencia en la Academia tendrán derecho á la cruz sencilla ó á la de Comendador de Carlos III ó de Isabel la Católica. Las gratificaciones á que igualmente tendrán derecho serán las siguientes:

El Subdirector, 600 rs. mensuales.
El Capitan Profesor y Comandante de la Compañía-escuela de condestables, 500.

Los otros dos Capitanes Profesores á 400.

Y los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía-escuela de condestables á 300.

Art. 53. El presente reglamento se considerará únicamente como provisional. La Junta facultativa de la Academia, conforme á lo que vaya dictando la experiencia, propondrá cuantas alteraciones juzgue convenientes.

Art. 54. Al Director general de la Armada, como Inspector que es del cuerpo, y al Capitan general del departamento de Cádiz, como Subinspector del mismo, se dará conocimiento de todo lo concerniente á la Academia, segun Ordenanza.

Madrid, 7 de Octubre de 1857.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien designar el día 2 de Enero del año próximo para que se empiecen en la capital del departamento de Cadiz los exámenes, á fin de optar á 10 plazas de Subtenientes alumnos de la Academia que se establece en la misma con objeto de ir cubriendo las vacantes de Tenientes del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada. A este efecto, los que pretendan ingresar en ella tendrán presente lo prevenido en los artículos desde el 14 al 27, ámbos inclusive, del reglamento aprobado por S. M. para dicha academia en esta fecha, y ademas que en el año actual el plazo de la presentacion de los documentos de que trata el art. 15 de aquel se prorogará hasta el 30 de Noviembre.

De Real órden lo expreso á V. E. para su conocimiento, circulacion en la Armada y publicacion en el *Diario* de esta corte y *Boletines oficiales* de los departamentos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1857.—Lersundi.—Sr. Director general accidental de la Armada.

(Gac. núm. 1,740.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 403.

No habiendo ofrecido resultado alguno las subastas celebradas en este Gobierno en los días 27 de Julio y 21 de Setiembre últimos, para contratar la conduccion del correo diario entre esta capital y Ramales, y desde este último punto á Bribiesca, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se contrate este servicio sin las formalidades de pública licitacion.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que gusten hacer proposiciones, las presenten en este Gobierno en el término de diez días á contar desde el de la fecha. Santander 16 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 404.

Por Real decreto de 14 del actual, inserto en la Gaceta de Madrid del día 15, he sido declarado cesante.

en su consecuencia se ha encargado de la parte administrativa del Gobierno el Vice-presidente del Consejo provincial y de la económica el Administrador principal de Hacienda pública.

Lo que he dispuesto hacer notorio por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones y funcionarios públicos. Santander 17 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 405.

Habiéndome encargado interinamente en el día de hoy del Gobierno, en la parte administrativa, lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones provinciales, municipales y habitantes de la provincia. Santander 17 de Noviembre de 1857.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 406.

HACIENDA.

En el día de hoy me he encargado

interinamente del Gobierno, en la parte económica, y he dispuesto publicarlo por medio del Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones y habitantes de esta provincia. Santander 17 de Noviembre de 1857.—P. S., Andrés Falguera.

CIRCULAR NÚMERO 407.

HACIENDA.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice con fecha 5 del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de Octubre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—En vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Directores, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que sin perjuicio de que se continúen espendiendo al mismo precio que hasta aqui, los cigarros de la clase de mistos, que hubiese existentes en las Administraciones de Rentas y en las Fábricas de tabacos del Reino, dicte V. I. las órdenes oportunas para que desde luego se extinga la expresada labor.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento rogándole se sirva hacer público lo mandado por S. M. en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial segun se previene. Santander 18 de Noviembre de 1857.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 408.

Por acuerdo de las autoridades superiores de la provincia, se resolvió en 8 del corriente, que tan luego como llegue á recibirse en esta Capital la noticia del feliz alumbramiento de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) se anuncie al público de día ó de noche, por medio de tres repiques ó toques generales de campanas en la Santa Iglesia Catedral, si el Régio Vástago es varon, y solos dos si es hembra; estando ya dadas las órdenes convenientes para que así se ejecute. Y aproximándose el momento en que tan fausto suceso debe verificarse, he resuelto publicar esta disposicion en el Boletín oficial de la provincia, y en el de Comercio de esta Capital para que los leales habitantes de la misma tengan este conocimiento anticipado. Santander 19 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 409.

DERROTAS.

Los propietarios y colonos de las mieses radicantes en los pueblos de la Cueva, ayuntamiento de Castañeda; Villapresente, Cerrazo, San Esteban, Puente de San Miguel y Barcenaciones, ayuntamiento de Reocin; Valle de Hoz, las Pilas y Anero, ayuntamiento de Rivamontan al Monte; Barcenillas y la Miña, ayuntamiento de Ruente; Viéruoles, Tornos y Sobio, ayuntamiento de Torrelavega; Polanco, ayuntamiento del mismo; Hazas y Prabes, ayuntamiento de Hazas; Rioturbio, ayuntamiento de Comillas; Entrambasaguas, Término, Navajeda, Ornedo, Puente Agüero y Santa Marina, ayuntamiento de Entrambasaguas; Las Presillas, ayuntamiento de Puente-Viesgo; Herran, Vispieres, Camplengo y Arroyo, ayuntamiento de Santillana, y los de Cabrojo, ayuntamiento de Riocansa, solicitan la apertura de sus mieses.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por si alguna persona se creyere con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique ante mi autoridad dentro del término de ocho dias. Santander 20 de Noviembre de 1857.—E. G. I., Ramon Carrera.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion 1.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 4 del mes actual, en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciria el que la autorizacion que por Real orden de 18 de Setiembre próximo pasado, le fué concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los batallones Provinciales lo solicitasen, pero sin exceder aquellos de dos por cada batallon, se hiciese sin limitar número, con lo que cree que podrá completarle la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de Provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando sin que su fuerza pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen. 2.º Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil, no serán reemplazados en provinciales hasta que no sean bajas definitiva en el servicio por haber cumplido en él, los años que con arreglo á la ley deben servir en Provinciales, ó por muerte ó inutilidad física. 3.º Para pasar los soldados de Provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajo sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas el Director general de infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del batallon Provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase y el de provincia de dicho cuerpo que le ha de recibir. 4.º De esta soberana determinacion se dará conocimiento á los Capitanes generales de los Distritos para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento con el objeto indicado en el artículo 4.º. Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y con el fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Burgos 14 de Noviembre de 1857.—Mata.—Excmo. Sr. General Gobernador militar de Santander.—Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 16 de Noviembre de 1857.—De orden de S. E., El Comandante Ayudante Secretario, Rafael de Campos.

IDEM.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion 2.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 24 de Agosto último, en que consulta el modo con que los individuos de Milicias provinciales, deben ser socor-

ridos cuando se hallan presos y sumariados; se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por el Intendente general militar en 26 de Setiembre siguiente, que á los expresados individuos se les socorra con doce cuartos diarios y la racion de pan desde el dia en que fueron reducidos á prision hasta la condena ó libertad, acreditándose los estos goces en el extracto de revista del cuadro del batallon á que perteneciesen; acompañándose testimonio de la providencia del arresto ó prision de los mismos, segun se determinó para los individuos de la reserva en Real orden de 6 de Mayo de 1850; al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que en el caso de que, encontrándose en sus casas los indicados Milicianos fuesen atacados de alguna enfermedad, pasen para su curacion al respectivo Hospital civil, conforme se previno en Real orden del 12 de Noviembre del referido año de 1850 para los que servian en la reserva.—De orden de S. M. comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo trascibo á V. E. para su noticia, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Burgos 16 de Noviembre de 1857.—Mata.—Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.—Es copia.—De orden de S. E.—El Comandante Ayudante Secretario, Rafael de Campos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Habiéndose dispuesto por orden de la Direccion general de Contribuciones, de fecha 12 del actual, que se saque á pública licitacion la construccion de las impresiones y libros que se consideran necesarios para el servicio de los derechos de Consumos en esta capital en el próximo año de 1858, se hace saber: 1.º Que á los diez dias contados desde el inmediato á aquel en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y hora de las 12 de su mañana se celebrará dicha subasta en los estrados del Gobierno de esta provincia, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador; admitiéndose solo proposiciones hasta dicha hora de las 12. 2.º No se admitirá proposicion que exceda de la cantidad de 6,587 reales á que asciende el presupuesto aprobado por la expresada Direccion general. 3.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion del previo depósito en la Caja general ó sucursal de un 2 por 100 del importe del presupuesto. 4.º Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados y arreglados exactamente al siguiente modelo: «Don F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones y demas que sirven de base, al remate de la construccion de impresiones y libros para el servicio de los derechos de consumo en esta capital en el próximo año de 1858, hace proposicion por cantidad de..... acompañando en garantía de la misma el certificado ó carta de pago del previo depósito que está prevenido.» 5.º En el caso de que del escrutinio de las proposiciones resultase empate entre dos ó mas licitadores, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de media hora entre los interesados. 6.º El presupuesto, las condiciones especiales sobre las que ha de girar la subasta, los modelos de las impresiones y libros que deben construirse se hallan de manifiesto en la Administracion principal, así como el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 15 de Setiembre del mismo año, á cuyas prescripciones deberán

sujetarse los licitadores. 7.º Los gastos de escritura y demas que se originen en la subasta son de cuenta del licitador. Y 8.º No tendrá efecto la adjudicacion definitiva del remate, hasta tanto que el mismo merezca la aprobacion de la Direccion general. Santander y Noviembre 17 de 1857.—Andrés Falguera.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Juan Dominguez, Tesorero que fué de Rentas y de Propios en la provincia de Santander, para que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaría, por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar el pliego del reparo ocurrido en el examen de la cuenta de contingentes de la expresada provincia y año de 1855, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo que se señala sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Noviembre de 1857.—José María de Ofsorno.

Alcaldia constitucional de Peñarrubia.

No habiendo podido tener efecto, por causas ajenas de la voluntad, el remate de sesenta robles concedidos á este ayuntamiento por Real orden de 17 de Julio último, que se hallan marcados en el monte de Osina, anunciado en el Boletín oficial del lunes 21 de Setiembre para el dia 25 de Octubre anterior, tendrá lugar el Domingo 22 del corriente mes á las 2 de su tarde en esta casa consistorial bajo mi presidencia, asistencia de un empleado de montes y del subscrito escribano con el presupuesto de 5,329 reales. Dado en Peñarrubia á 13 de Noviembre de 1857.—Francisco Albarez.—Por su mandado, Julian Gomez de Mier.

En el pueblo de Barros, ayuntamiento de Los Corrales, se halla prendado un jato de las señas siguientes: edad como de dos á tres años, sin castrar, joso, abierto de gamas, estas blancas y un poco caidas, una horquilla en la oreja derecha y zambo de las piernas. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, y acuda á recogerle.

Los que suscriben, albaceas testamentarios del finado D. Blas Antonio de Cubillas, vecino que fué de Santoña, usando de las facultades que les están concedidas, procederán á la subasta del establecimiento botica que perteneció al mismo, y único que hay en esta jurisdiccion, el dia 29 de Noviembre próximo desde las 11 de su mañana á la 1 de la tarde, en el propio local, y bajo el inventario y tasacion que se tendrán de manifiesto, y podrán ver con anterioridad los licitadores que gusten, acudiendo á los firmantes. Santoña 30 de Octubre de 1857.—Antonio Mateos.—Juan Mateos.

Se suplica al Sr. Alcalde del Ayuntamiento donde residan D. Joaquin Cossio ó Doña Francisca Toribio se sirva avisar á cualquiera de estas dos personas para que se presenten en el escritorio de Torriente hermanos y Compañía, quienes tienen que enterarles de un asunto que interesa á aquellos. Santander 14 de Noviembre de 1857.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.